



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A Demandado: ELODIA MARIA**  
**RAMIREZ MENDOZA RAD. 20003103002-2021-00178-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud efectuada por la parte ejecutada en el presente proceso consistente en que se de TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION teniendo en cuenta que esta fue pagada como consta en la escritura pública 2780 de 2022 de la Notaria Tercera de Valledupar, particularmente en el acto 177 CANCELACION DE HIPOTECA en cuya cláusula segunda se declara por el representante del banco que “Que las obligaciones garantizadas con la hipoteca a que se ha hecho referencia, han sido canceladas en su totalidad a satisfacción del BANCO DAVIVIENDA” y como consecuencia cancela el gravamen hipotecario que había sido constituido. Y en la cláusula cuarta expresa: “Que esta cancelación de hipoteca y su registro, están condicionadas al registro de la venta que anteceden”. Igualmente manifiesta que la escritura pública 2780 de 2022 de la Notaria Tercera de Valledupar, contentiva de la compraventa y la cancelación de hipoteca, fue registrada en el folio de matrícula 190-17036 el día 15/11/221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, como se aprecia en las anotaciones 010 y 011, por lo cual se cumplió la condición fijada por el banco para que se hiciera efectivo el pago de la obligación.

A su vez, la parte ejecutante solicita que no se acceda a la petición de la demandada de TERMINAR EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN 05725256500107967, de conformidad a lo solicitado por la ejecutada, en el entendido que en la subrogación de la hipoteca supone el cambio de un deudor por otro, en el que el nuevo deudor asume el papel que tiene el deudor hipotecario inicial, con todo lo que ello implica. E igualmente manifiesta que una vez concluya la operación financiera al nuevo comprador se le informará al despacho para proceder de conformidad.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En el caso de marras se evidencia que la solicitud no cumple con lo establecido con la norma antes mencionada, toda vez que, es la parte ejecutante o su apoderado quienes deben solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación y por el contrario en el caso que nos ocupa la parte ejecutante solicitó que no se accediera a solicitud de terminación del proceso de la ejecutada.

Por lo anterior, no resulta procedente acceder a la declaratoria de terminación del proceso por pago total de la obligación por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GERMAN DAZA ARIZA.**

**Firmado Por:  
German Daza Ariza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee68e8d774896e047277c05adbbaef47b3a4836ed3859348348cf09fcf93d1e2**

Documento generado en 03/08/2023 01:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**